

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/136/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a 19 diecinueve de marzo de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/136/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente solicitó al XXI Ayuntamiento de Ensenada, a través del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California, denominado SISAIPBC, en fecha 7 de octubre de 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

*“Se solicita el **Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada**, establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto..” (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio Ensenada/UT/Folio 285/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, la Directora de Transparencia Municipal, le notificó la respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“...cuando la información solicitada se encuentra disponible en cualquier medio público el sujeto obligado informará al solicitante el lugar en donde se encuentra, en el caso que nos ocupa dicha información se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento, accediendo de la siguiente manera:

1. www.ensenada.gob.mx
2. Dar click en la Barra Superior sobre la opción que dice: **TRANSPARENCIA**
3. Aparece: *Información Pública*
4. Desplazarse hacia la parte inferior del portal de Transparencia
5. Dar click en: *Fracción I del Artículo 17. (El Plan Municipal de Desarrollo, así como los Planes y Programas operativos anuales...)*
6. Seleccionar el Archivo: **PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016**

O acceder directamente a través del siguiente enlace:

<http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file2890s101d71.pdf...>

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“El 07 de Octubre del 2014 se solicitó el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada, establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus Artículos 11 y 24, así como en el Capítulo Cuarto de esta misma Ley Estatal. En respuesta, el 08 de Octubre del 2014, la M.C. Jahzeel Abigail Castro Rosales, DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, nos dirige la siguiente respuesta: LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL PORTAL. Se adjunta documento con sentido de respuesta. Y nos proporciona la siguiente liga de internet para acceder a la información solicitada: <http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file2890s101d71.pdf> Sin embargo, el enlace proporcionado nos remite al PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016, y no nos proporciona el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO solicitado. Es preciso observar que los documentos de PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO y el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO son documentos diferentes. El PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016 proporcionado se encuentra enmarcado en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, mientras que el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO que solicitamos lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, como ya lo mencionamos, en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto. Sin más, quedamos en espera de ser favorecidos y se nos proporcione el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO solicitado. Muy Atentamente”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/136/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1035/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...De lo anterior se desprende que la información otorgada por Transparencia Municipal fue el “Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016”, cuando lo solicitado fue “Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada” que como lo manifiesta el solicitante, se encuentra establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus artículos 11 y 24 y en el capítulo cuarto de ídem. Es por tal razón y con la finalidad de dar pronta respuesta a la solicitud hecha por el hoy recurrente, Transparencia Municipal con fecha 23 de octubre de 2014, informó nueva respuesta al recurrente [REDACTED] [REDACTED] mediante el correo electrónico que designó (medio designado para recibir notificaciones) conforme a la solicitud de acceso a la información de número Ensenada/UT/Folio 285/14 y al RR/136/2014, con la que subsana la respuesta anteriormente otorgada, eso al proporcionarle la información que en primer término solicitó y de la cual el recurrente mediante correo de 24 de octubre de 2014 manifiesta darse por enterado de la nueva respuesta y de estar satisfecho con la misma Derivado de lo anterior, solicito que se declare el sobreseimiento el presente recurso de revisión por las causas anteriormente expuestas”

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo omiso de manifestarse al respecto.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 12:00 doce horas del día 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, a la cual no compareció únicamente el Sujeto Obligado quien ratifico su respuesta complementaria a la solicitud, alegando que la parte recurrente había manifestado su conformidad con la información proporcionada y solicito el sobreseimiento del presente recurso.

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Derivado del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 12 de enero de 2015 se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, rindiéndolos el Sujeto Obligado en tiempo y forma, en los siguientes términos:

“...4. Ante tal situación, en fecha 23 de octubre de 2014, la Unidad de Transparencia Municipal notificó por conducto de correo electrónico la nueva respuesta al hoy recurrente, remitiéndole correo electrónico con un archivo en formato “PDF” que contiene el “PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE ENSENADA”, con el cual subsana la respuesta anterior, otorgada por dicha dependencia municipal”

...Es por tales razones que se solicitó se decretare el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, esto, con fundamento en el artículo 87, fracción. II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...” (sic)

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 02 de marzo de 2015 se ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

**FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO,
LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la entrega de la información incompleta o que no corresponda con su solicitud.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión el día 8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento referida:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúne el supuesto mencionado; empero, debe precisarse que al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Continuando con el análisis de las constancias, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<p>“Se solicita el <u>Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada</u>, establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto..” (sic)</p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	<p>“...cuando la información solicitada se encuentra disponible en cualquier medio público el sujeto obligado informará al solicitante el lugar en donde se encuentra, en el caso que nos ocupa dicha información se encuentra publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del XXI Ayuntamiento, accediendo de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. www.ensenada.gob.mx 2. Dar click en la Barra Superior sobre la opción que dice: TRANSPARENCIA 3. Aparece: Información Pública 4. Desplazarse hacia la parte inferior del portal de Transparencia 5. Dar click en: Fracción I del Artículo 17. (El Plan Municipal de Desarrollo, así como los Planes y Programas operativos anuales...) 6. Seleccionar el Archivo: PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016 <p>O acceder directamente a través del siguiente enlace: http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file2890s101d71.pdf...”</p>
INTERPOSIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“...el enlace proporcionado nos remite al PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016, y no nos proporciona el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO solicitado. Es preciso observar que los documentos de PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO y el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO son documentos diferentes. El PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2014-2016 proporcionado se encuentra enmarcado en la Ley de Planeación del Estado de Baja California, mientras que el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO que solicitamos lo establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, como ya lo mencionamos, en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto. Sin más, quedamos en espera de ser favorecidos y se nos proporcione el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO solicitado. Muy Atentamente”</p>

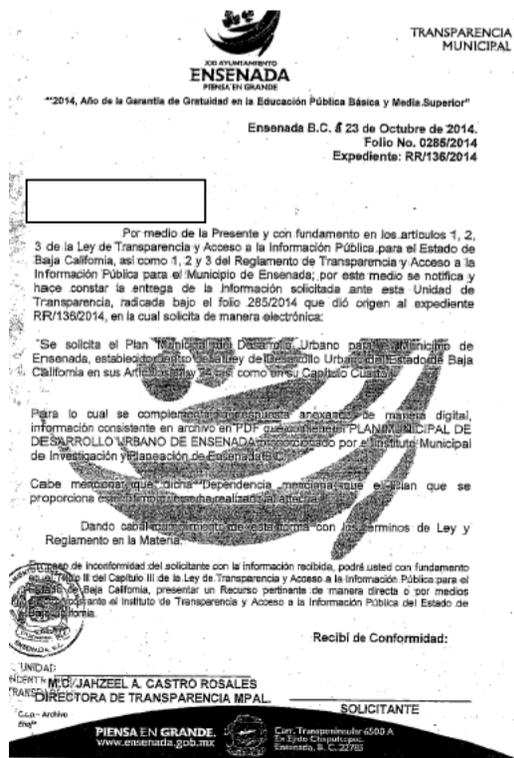
**CONTESTACIÓN AL
 RECURSO DE
 REVISIÓN**

“...De lo anterior se desprende que la información otorgada por Transparencia Municipal fue el “Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016”, cuando lo solicitado fue “Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada” que como lo manifiesta el solicitante, se encuentra establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus artículos 11 y 24 y en el capítulo cuarto de ídem.

Es por tal razón y con la finalidad de dar pronta respuesta a la solicitud hecha por el hoy recurrente, Transparencia Municipal con fecha 23 de octubre de 2014, informó nueva respuesta al recurrente [REDACTED] mediante el correo electrónico que designó (medio designado para recibir notificaciones) conforme a la solicitud de acceso a la información de número Ensenada/UT/Folio 285/14 y al RR/136/2014, con la que subsana la respuesta anteriormente otorgada, eso al proporcionarle la información que en primer término solicitó y de la cual el recurrente mediante correo de 24 de octubre de 2014 manifiesta darse por enterado de la nueva respuesta y de estar satisfecho con la misma

Derivado de lo anterior, solicito que se declare el sobreseimiento el presente recurso de revisión por las causas anteriormente expuestas”

Como ya quedó establecido, mediante el escrito de contestación, el Sujeto Obligado adjuntó la información relativa a lo requerido mediante la solicitud de acceso a la información identificada como Ensenada/UT/Folio 285/2014, y de la misma manera, tal y como se muestra de manera ilustrativa en las siguientes imágenes, remitió la información al correo electrónico designado por el recurrente para ser notificado:



Zimbra:

transparencia@ensenada.gob.mx

Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 285/14

De: Transparencia Municipal <transparencia@ensenada.gob.mx>
Asunto: Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 285/14

Jue, 23 de oct de 2014 13:45
01 ficheros adjuntos

[Redacted]

Anteponiendo un atento y cordial saludo, el motivo del presente es para comunicarle que en su solicitud de Acceso a la Información No. 289/2014 se formuló una RESPUESTA AFIRMATIVA, misma que se adjunta al presente y que a la letra dice:

Ensenada B.C. a 23 de Octubre de 2014.
Folio No. 0289/2014
Expediente: RR/136/2014

[Redacted]

Por medio de la Presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 1, 2 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada; por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia, radicada bajo el folio 285/2014 que dio origen al expediente RR/136/2014, en la cual solicita de manera electrónica:

"Se solicita el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada, establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto."

Para lo cual se complementa la respuesta anexando de manera digital, información consistente en archivo en PDF que contiene el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE ENSENADA proporcionado por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada B.C.

Cabe mencionar que dicha Dependencia menciona que el Plan que se proporciona es el último que se ha realizado a la fecha.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

(RUBRICA Y SELLO)

M.C. JANZEEL A. CASTRO ROSALES
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MPAL.

SOLICITANTE

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ensenada.pdf
5 MB

Zimbra:

transparencia@ensenada.gob.mx

Re: Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 285/14

Asunto: Re: Notificación de Respuesta a la Solicitud de Información 285/14
Para: Transparencia Municipal <transparencia@ensenada.gob.mx>

Jue, 24 de oct de 2014 15:

M.C. JANZEEL A. CASTRO ROSALES
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MPAL.

PRESENTE.

Por medio del presente damos acuse de recibo y agradecemos la información proporcionada.

Sin más, quedamos a sus órdenes.

Muy atentamente.

El 23 de octubre de 2014, 13:45, Transparencia Municipal <transparencia@ensenada.gob.mx> escribió:

[Redacted]

Anteponiendo un atento y cordial saludo, el motivo del presente es para comunicarle que en su solicitud de Acceso a la Información No. 289/2014 se formuló una RESPUESTA AFIRMATIVA, misma que se adjunta al presente y que a la letra dice:

Ensenada B.C. a 23 de Octubre de 2014.
Folio No. 0289/2014
Expediente: RR/136/2014

[Redacted]

Por medio de la Presente y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como 1, 2 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada; por este medio se notifica y hace constar la entrega de la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia, radicada bajo el folio 285/2014 que dio origen al expediente RR/136/2014, en la cual solicita de manera electrónica:

"Se solicita el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada, establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus Artículos 11 y 24, así como en su Capítulo Cuarto."

Para lo cual se complementa la respuesta anexando de manera digital, información consistente en archivo en PDF que contiene el PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE ENSENADA proporcionado por el Instituto Municipal de Investigación y Planeación de Ensenada B.C.

Cabe mencionar que dicha Dependencia menciona que el Plan que se proporciona es el último que se ha realizado a la fecha.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

(RUBRICA Y SELLO)

M.C. JANZEEL A. CASTRO ROSALES
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA MPAL.

SOLICITANTE

POR FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, pues aun cuando la parte recurrente acusó de recibido la información entregada en la contestación al presente recurso de revisión, en términos del artículo vigésimo séptimo del Lineamiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, señala que en el desistimiento del recurso de revisión, debe manifestarse la voluntad clara e inequívoca de no contar con el procedimiento, o la satisfacción con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus

respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la*

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como

presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado corresponde y colma la solicitud de acceso a la información, o si por el contrario si hubo violación al derecho de acceso a la información, y por tanto procede la reparación del derecho de acceso a la información.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, el peticionario solicitó el Plan de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada, y al momento de dar contestación al presente recurso de revisión el Sujeto

Obligado reconoció haber entregado el Plan Municipal de Desarrollo del municipio de Ensenada, tal y como se evidencia a continuación:

“...De lo anterior se desprende que la información otorgada por Transparencia Municipal fue el “Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016”, cuando lo solicitado fue “Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Ensenada” que como lo manifiesta el solicitante, se encuentra establecido dentro de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California en sus artículos 11 y 24 y en el capítulo cuarto de ídem.

Es por tal razón y con la finalidad de dar pronta respuesta a la solicitud hecha por el hoy recurrente, Transparencia Municipal con fecha 23 de octubre de 2014, informó nueva respuesta al recurrente [REDACTED] [REDACTED] mediante el correo electrónico que designó (medio designado para recibir notificaciones) conforme a la solicitud de acceso a la información de número Ensenada/UT/Folio 285/14 y al RR/136/2014, con la que subsana la respuesta anteriormente otorgada, eso al proporcionarle la información que en primer término solicitó y de la cual el recurrente mediante correo de 24 de octubre de 2014 manifiesta darse por enterado de la nueva respuesta y de estar satisfecho con la misma
Derivado de lo anterior, solicito que se declare el sobreseimiento el presente recurso de revisión por las causas anteriormente expuestas”

El Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión adjuntó como elementos de prueba, los correos electrónicos que se plasmaron en el Considerando Tercero de la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, y donde se hizo la aclaración en el sentido que no puede decretarse el sobreseimiento, puesto que no se pusieron a la vista de este Instituto las pruebas documentales con las cuales el Sujeto Obligado pretende satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Aunado a lo expuesto en el párrafo que antecede, aún cuando la parte recurrente fue omisa en manifestarse en relación con la nueva respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, ya que no lo hizo durante las etapas procesales que comprenden el recurso de revisión, este Órgano Garante no cuenta con los elementos suficientes para determinar que la violación al derecho de acceso a la información fue reparada, al no tener a la vista la información que le fue entregada con motivo del presente recurso de revisión, por lo tanto resulta procedente la entrega de información por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por todo lo antes expuesto este Órgano Garante concluye que en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega del Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio de Ensenada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada para que haga entrega del Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el municipio de Ensenada.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe.

(Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/136/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 18 DIECIOCHO HOJAS.-